

RESOLUCIÓN N°. 2330 - DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 1571 DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE UN SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE EQUIVALENTE A UNA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA Y TERRENO EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA”.

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL

Delegado mediante Resolución N°. 2127 de 2022

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los artículos 2 y 51 de la Constitución Política de Colombia; Ley 9 de 1989; Ley 3ª de 1991; Ley 388 de 1997; Ley 1537 de 2012; Ley 1579 de 2012; Ordenanza 017 de 2012; Decreto 1077 de 2015; Ley 2079 de 2021; ley 2200 del 2022; Resolución N° 2127 de 2022, ley 1437 de 2011 y;

CONSIDERANDO

Que, a través de la Resolución N.º 2127 de fecha 03 de agosto de 2022, la gobernadora del departamento de Arauca delegó en la Secretaría de Planeación Departamental la suscripción de los Actos Administrativos necesarios para la efectividad y ejecución de los proyectos de vivienda de interés social; evidenciando las facultades en cabeza de esta secretaría, concretamente los inherentes a la transferencia, modificaciones y procedimiento administrativo sancionatorio de revocatoria.

Que, el Departamento de Arauca, expidió la **Resolución N° 1571 del 04 de junio de 2019**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE UN SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE EQUIVALENTE A UNA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA Y TERRENO EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA”**, la cual fueron debidamente notificadas al hogar beneficiario en cabeza del señor (a) **MARYLIN MENDOZA RINCON** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía N° **49.665.833** expedida en **Aguachica**.

Que, mediante oficio dirigido a la Gobernación de Arauca de radicado interno N° **20240507193-1** de fecha **09 de agosto de 2024**, el señor (a) **MARYLIN MENDOZA RINCON** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía N° **49.665.833** expedida en **Aguachica**, manifestó textualmente:

(...) “En mi condición de beneficiario del subsidio familiar de vivienda, con fundamento en lo preceptuado en el Capítulo IX, artículo 97 de la ley 1437 de 2011; Revocación Directa de los Actos Administrativos, me permito presentar ante su despacho SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN para la revocatoria directa de la Resolución N° 1571 del 04 de junio de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE UN SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE EQUIVALENTE A UNA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA Y TERRENO EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA”; De conformidad con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Trámite del cual, en virtud de lo establecido en el Artículo 93 de la ley 1437 de 2011, es usted competente para llevar a cabo y revocar el mencionado acto administrativo.



RESOLUCIÓN N°. 2330 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 1571 DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE UN SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE EQUIVALENTE A UNA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA Y TERRENO EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA”.

(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte. (...)

Tratándose de la figura de Revocatoria Directa, surge pertinente señalar los apartes referidos desde la **Sentencia T-687/16** emitida por la honorable Corte Constitucional, la cual define;

“La revocatoria directa como una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la administración como los administrados para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que: (i) estén en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Así las cosas, es un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan surgir en el ejercicio de la administración pública.

Sin embargo, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el artículo 97 de la misma ley establece límites para que pueda llevarse a cabo. La disposición señala que, salvo las excepciones de ley, estos actos no pueden ser revocados sin el consentimiento previo, escrito, y expreso del titular. A falta de éste, la autoridad debe cuestionar su legalidad a través del respectivo medio de control, esto es, demandando su propio acto ante la Jurisdicción contencioso administrativa. Subrayados propios

De acuerdo a lo anteriormente estipulado, por la especial protección de los derechos subjetivos en el ordenamiento jurídico, los actos administrativos que crean o modifican una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocen un derecho de igual categoría, por regla general, no podrán ser revocados sin el previo consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho, fundamentos por los cuales me permito elevar la presente solicitud al evidenciar que dentro el acto administrativo objeto de estudio se observa que el mismo contiene un error sustancial para efectos de proceder con la inscripción en el respectivo registro inmobiliario desde su otorgamiento, toda vez que se estaría incumpliendo con los plazos estipulados en el artículo 28 de la ley 1579 de 2012.

Que, en virtud del principio de eficacia y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente escrito, manifiesto mi consentimiento, para revocar la **Resolución N° 1571 del 4 de junio de 2019** por los motivos expuestos en precedencia. (...)

Que, de acuerdo con el contenido de los considerandos anteriores, de la situación de hecho de este proveído, se configura la previsión del artículo 97 la Ley 1437 del 2011, partiendo de que

RESOLUCIÓN N°. 2330 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 1571 DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE UN SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE EQUIVALENTE A UNA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA Y TERRENO EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA”.

existe el consentimiento previo, expreso y escrito del titular para proceder con la revocatoria, bajo esta perspectiva el legislador dispuso que la revocatoria directa, esto es el retiro del mundo jurídico de un acto administrativo, cuando este es de carácter particular y concreto, no puede hacerse desconociendo los derechos adquiridos. Así lo dispone claramente el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al cual cuando un acto administrativo bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.

Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los proferieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el artículo 93 de la ley 1437 de 2011; sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona.

Específicamente, en cuanto a los actos de contenido particular y concreto, se debe precisar que la Administración puede revocarlos, bien sea de manera directa o demandando su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, siempre y cuando se configuren las causales anteriormente descritas de que trata el artículo 93.

La Corte Constitucional, ha sostenido lo siguiente en relación con los efectos de la revocatoria directa de los actos administrativos:

La revocatoria directa al ser una expresión de autotutela, ejercida de oficio a petición de parte, trae consigo efectos en el ordenamiento jurídico únicamente hacia el futuro, puesto que con esta decisión se está revocando una situación jurídica de un individuo, refiriéndonos de los actos de carácter particular o concreto, por tanto, una vez se expida un acto administrativo a la vida jurídica, este conservará la presunción de legalidad, lo cual únicamente desaparece con ocasión a la revocatoria directa o en virtud de una decisión judicial.

Procedencia:

La revocatoria directa del acto administrativo de apertura, al no tener regulación especial, se orienta por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

RESOLUCIÓN N°. 2330 DE 2024

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA REVOCATORIA DIRECTA DE LA **RESOLUCIÓN N° 1571 DE 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE UN SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE EQUIVALENTE A UNA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA Y TERRENO EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA”.*

Administrativo. Conforme a lo anterior, sólo es predicable su procedencia por alguna de las tres razones señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo tales preceptos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*

Oportunidad:

El artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que:

(...) “Artículo 95: La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)”

De acuerdo con esta disposición y, en tanto que la Secretaría de Planeación - Área de Vivienda de la Gobernación de Arauca no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, se encuentra en la debida oportunidad de tramitar la presente revocatoria directa total.

Competencia:

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

(...) “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte” (...)

Aspectos normativos:

Es necesario, a efectos de resolver la revocación directa total de la Resolución N° 1571 del 04 de junio de 2019, tener en cuenta, que ésta es una prerrogativa que tiene la administración para enmendar en forma directa, de oficio o a petición de parte, sus actuaciones cuando sean



RESOLUCIÓN N°. 2330 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 1571 DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE UN SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE EQUIVALENTE A UNA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA Y TERRENO EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA”.

contrarias a la Constitución o a la Ley, atenten contra el interés público o social o generen un agravio injustificado a una persona, todo lo anterior de conformidad con el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citado en apartados anteriores.

Bajo esta línea, la Corte Constitucional ha establecido la importancia del consentimiento del titular del acto administrativo que pretende ser revocado o modificado por la Administración en forma directa, pues de no contar con dicha autorización la autoridad pública deberá acudir a la jurisdicción administrativa para demandar su propio acto a través de la acción de lesividad.

La Corte Constitucional, en términos de la sentencia T-748 de 1998¹ refiere:

“La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos que están en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa. Derechos y principios que requieren de protección oportuna y eficaz, a través de medios tan expeditos como la acción de tutela, a efectos de equilibrar la relación existente entre el titular de esos derechos y la institución obligada a su reconocimiento”.

El artículo tercero de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, establece: “Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

En el inciso segundo el artículo 3 del CPACA establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”.

En este escenario, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-551 de 1992², en relación con la revocatoria de los actos administrativos, sostuvo lo siguiente:

“Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes

¹ Sentencia T-748 de 1998 - M.P. - Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

² Sentencia T-551 de 1992 - M.P. - JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

RESOLUCIÓN N°. **2330** -- **3** DE 2024

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA REVOCATORIA DIRECTA DE LA **RESOLUCIÓN N° 1571 DE 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE UN SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE EQUIVALENTE A UNA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA Y TERRENO EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA”.*

constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.

Así mismo, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742 del 6 de octubre de 1999³, con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández Galindo

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”

Con base en lo anterior se puede determinar que desde que se emitió la **Resolución N° 1571 del 04 de junio de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE UN SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE EQUIVALENTE A UNA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA Y TERRENO EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA”, hasta efectos de proceder con su respectivo registro inmobiliario, se incumplieron los plazos estipulados en el artículo 28 de la ley 1579 de 2012:

(...) Artículo 28. Oportunidad especial para el registro.

La hipoteca y el patrimonio de familia solo podrán inscribirse en el registro inmobiliario dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su otorgamiento. (...)

Lo cual determina un ostensible yerro que se ajusta a lo contemplado en el numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, debido a que se le impone una carga injustificada al administrado al observar el vencimiento del término descrito para su respectivo registro, lo cual impedirá continuar el pertinente trámite ante la oficina de instrumentos públicos. Por lo que a todas luces se encuentra ajustada la causal para la procedencia de la revocatoria directa del precitado Acto Administrativo.

Por las anteriores razones de derecho mencionadas y frente al hecho de que se configura la causal tercera del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, esta entidad departamental, considera

³ Sentencia C-742 de 1999 - M.P. - Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

RESOLUCIÓN N°. 2330 - DE 2024

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA REVOCATORIA DIRECTA DE LA **RESOLUCIÓN N° 1571 DE 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE UN SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE EQUIVALENTE A UNA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA Y TERRENO EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA”.*

procedente Revocar el acto administrativo evaluado objeto de estudio para efectos de sanear el procedimiento respectivo.

Que, por lo anteriormente expuesto, el Secretario de Planeación del Departamento de Arauca, delegado mediante Resolución N°. 2127 de 2022,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR. La Resolución N° 1571 del 04 de junio de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, el contenido de la presente decisión al señor (a) **MARYLIN MENDOZA RINCON** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía N° **49.665.833** expedida en **Aguachica**, de conformidad con lo consignado en los Artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proceso que se surtirá a través de la Secretaría de Planeación Departamental, Área de Vivienda.

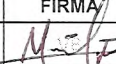
ARTÍCULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Arauca a los 26 AGO 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALBERTO LEÓN CORONEL
Secretario de Planeación Departamental
Delegado mediante Resolución N°. 2127 de 2022

	NOMBRE COMPLETO	CARGO	FIRMA
Revisó y Aprobó Aspectos jurídicos:	Miguel Alfonso Fajardo Peña	Profesional de Apoyo Jurídico - Secretaría de Planeación Departamental.	
Revisó Aspectos Técnicos:	Mónica Trespalacios Castillo	Profesional Universitario - Secretaría de Planeación Departamental.	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes, y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			